REPÙBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO RAD. No. 47-001-31-05-004-2019-00112-01 (R.I. 945) PROMOVIDO POR: BENILDA PEREZ ALMENDRALES CONTRA PORVENIRS.A.

Acta de aprobación No. 21 del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En **Santa Marta**, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), La H. Magistrada **LUZ DARY RIVERA GOYENECHE,** en asocio de los Magistrados ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO Y ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO con quienes integra la Sala Tercera Laboral, profieren la siguiente,

SENTENCIA

El estudio en esta instancia se agota en virtud del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, el 6 de abril de 2021.

ANTECEDENTES

Demanda la señora BENILDA PÉREZ ALMENDRALES al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. para que le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes en calidad de madre de Nayib Junior Machado Pérez (qepd) a partir del 18 de enero de 2017, intereses corrientes y moratorios; Y costas y agencias en derecho. En forma subsidiaria, solicitó la indexación de las condenas.

Los hechos que fundamentan las pretensiones se concretan así: EL joven Nayib Junior Machado Pérez falleció el 18 de enero de 2017; estuvo afiliado a PORVENIR S.A., donde cotizó más de 50 semanas en los tres años anteriores a su fallecimiento. Que el causante no tenía compañera permanente, ni esposa e hijos; tenía su domicilio con la demandante, quien dependía económicamente de éste, pues para dicha data no era autosuficiente económicamente.

Por auto del 10 de mayo de 2019, se admitió la demanda contra PORVENIR S.A. Mediante autos del 6 de noviembre de 2019 y 13 de febrero de 2020. PORVENIR S.A. por intermedio de apoderado judicial, ejerció su derecho de defensa, se opuso a las pretensiones de la demanda; propuso las excepciones de falta de integración del litisconsorcio necesario con el señor NAYIB MACHADO JIMÉNEZ padre del asegurado fallecido; falta de controversia al no existir reclamación pensional; inexistencia de la obligación; carencia de derecho; improcedencia de la pensión de sobrevivientes; falta de legitimación en la causa por pasiva; prescripción y genérica.

Del proceso correspondió conocer al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, que por auto del 9 de octubre de 2020 tuvo por contestada la demanda y ordenó la integración del señor Nayib Machado Jiménez, como litisconsorcio necesario; quien una vez notificado, admitió la dependencia económica de la demandante respecto del causante; que mantuvo una relación sentimental con la demandante de la cual nació el causante pero que hace más de 20 años se encuentran separados de hecho, que su hijo no tenía compañera permanente, esposa ni hijos. Que no ha solicitado ni pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes reclamada con la demanda.

La Litis se dirimió mediante sentencia de fecha 6 de abril de 2021, en virtud de la cual se condenó a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar la pensión de sobreviviente causada por el joven NAYIB JUNIOR MACHADO PEREZ en favor de su madre señora BENILDA PEREZ ALMENDRALES desde el 18 de enero de 2017. Condenó a PORVENIR S.A., a reconocer y pagar a favor de la señora BENILDA PEREZ ALMENDRALES el retroactivo pensional generado del 18 de enero de 2017 hasta el 06 de abril de 2021, por valor de $44.412.446. Condenó a PORVENIR S.A.,

a pagar a la demandante la suma de dinero que resulte por concepto de intereses de mora sobre las mesadas causadas, a partir del 02 de junio de 2019. Declaró no probadas las excepciones invocadas por la parte demandada. Condenó en costas a la parte demandada, fijó agencias en derecho en un 7% del valor total de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

Consideró, que la dependencia económica de la demandante respecto de su hijo se acreditaba con dos de los testimonios, y que el causante había cotizado más de las 50 semanas requeridas por ley.

PORVENIR S.A. apeló la sentencia, alega que el juzgado tuvo por demostrado sin prueba, que el deceso del afiliado fue de origen común y no laboral. Que el testimonio de ALBIS MACHADO no brinda credibilidad, por cuanto no conocía o había visitado el núcleo familiar que afirma la demandante estaba conformado con el hijo y la hija menor de edad, razón por la que, con los testimonios no se llega a la conclusión de esa constitución del hogar ni de la dependencia económica de la señora BENILDA PÉREZ respecto su hijo; además, que la actora confesó que tenía una actividad económica consistente en la

preparación y comercialización de alimentos, razón por la que la dependencia económica que se aduce no era cierta.

Al no vislumbrarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. La controversia gira en torno a determinar el derecho que le pueda asistir a la señora BENILDA PÉREZ ALMENDRALES en calidad de madre, a la pensión de sobrevivientes de NAYIB JUNIOR MACHADO PÉREZ (qepd).

2. Cuando de pensión de sobrevivientes se trata, lo que determina la ley a aplicar, es la muerte del causante. Así lo consideró la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en las sentencias SL10146-2017, SL2925- 2018, SL4165-2018, SL1142-2020 y SL2337-2020.

No es motivo de discusión en esta instancia, que la señora BENILDA PÉREZ ALMENDRALES es madre del causante Nayib Junior Machado Pérez, quien falleció el 18 de enero de 2017, y que cotizó 55 semanas dentro de los 3 últimos años, tal como se

evidencia con la copia del registro civil de nacimiento No. 14676950; copia del registro civil de defunción No. 07297304 (folio 10-11) y la historia laboral consolidada del causante, generada el 15 de enero de 2019 (folio 15-16).

3. Se duele la parte demandada, de lo decidido en primera instancia de reconocer la pensión de sobrevivientes pese a que en el expediente no obra prueba que acredite que el fallecimiento del asegurado fue de origen común y no laboral.

3.1 La Ley 100 de 1993 creó el Sistema de Seguridad Social integral conformado por: 1) El sistema general de pensiones, que cubre prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, por riesgo común. 2) Sistema general de salud, que cubre las prestaciones de enfermedad general y maternidad y 3) Sistema General de Riesgos Profesionales hoy Laborales, que cubre prestaciones de invalidez y sobrevivientes por accidente de trabajo y enfermedad profesional.

El funcionamiento general del Sistema de Riesgos Laborales es similar en su estructura al de los demás Sistemas. Los sujetos de la protección deben estar *afiliados* al sistema, y la afiliación

implica la obligación de pagar las cotizaciones, que en este caso son exclusivamente patronales; las entidades *administradoras* del sistema tienen la triple finalidad de manejar la afiliación, recaudar las cotizaciones y garantizar las prestaciones cuando se producen las contingencias[1].

Cuando de riesgos laborales se trata la responsabilidad surge del contrato de trabajo y del Sistema General de Riesgos Profesionales por las consecuencias del accidente de trabajo y enfermedad profesional. Es una responsabilidad delegada del empleador a una ARL, mediante el pago de la cotización mensual. Los beneficios o prestaciones del trabajador como consecuencia del ATEP se ven representados mediante prestaciones económicas y asistenciales, subsidio, indemnización, pensión. No existe el caso fortuito o fuerza mayor que exonere la responsabilidad laboral de la ARP en el accidente de trabajo o enfermedad profesional, ni la culpa grave de la víctima.

Dentro de las prestaciones asistencias, en el Sistema de Riesgos Laborales está la asistencia médica, quirúrgica, hospitalización, medicamentos, prótesis, rehabilitación física y profesional etc.

[1] Arenas Monsalve, Gerardo. El arte de los Riesgos Profesionales. Una perspectiva crítica. Imprenta Nacional de Colombia.

Y en las económicas, el subsidio por incapacidad temporal, indemnización por incapacidad permanente parcial, pensión de invalidez, de sobrevivientes y auxilio funerario.

3.2. De lo anterior se establece, que para que pueda operar el reconocimiento de una prestación en el Sistema de Riesgos Laborales, se requiere que medié una afiliación al mismo, y que se produzca un accidente de trabajo o enfermedad profesional, que den paso a las prestaciones asistenciales y económicas que ofrece dicho sistema.

4. En el presente caso, con el material probatorio no se acredita la afiliación de Nayib Machado Pérez (qepd) al Sistema de Riesgos Laborales, y tampoco obra prueba con la que se pueda inferir que el deceso del asegurado se produjo con ocasión del trabajo o de la actividad económica que ejercía. Lo que sí reposa en el expediente, es copia de la Epicrisis expedida por la Clínica Altos de San Vicente Ltda, en la que se detallan una serie de eventos médicos, así:

> Paciente /d:1082911839 Edad: 26 Sexo: MASCULINO
> Nombre: NAYIB JUNIOR MACHADO PEREZ Ocupación: ABOGADO
> Médico: 510890 Tipo de Estado-Hospitalización

Resumen Evento Actual: PACIENTE POSTOPERATORIO DE CIRUGIA BARIATRICA QUE SE HA MANTENIDO TODO EL TIEMPO INESTABLE HEMODINAMICAMENTE Y DE INDICES DE OXIGENACION CON PH INFERIOR A 7 E HIPERCAPNICO, CON TRIPLE SOPORTE: 2 VASOPRESORES E INOTROPICO, DIURESIS ESCASA, DESATURADO A PESAR DEL AUMENTO DE PEEP Y RECLUTAMIENTO ALVEOLAR SIN EXITO. ESCASA RESPUESTA NEUROLOGICA SIN SEDACION, RESPIRACION ESPONTANEA EN OCASIONES, H/POTERMICO VASOCONTRAIDO E HIPOPERFUNDICO, HA REQUERIDO USO DE DOSIS EXTRA DE ADRENALINA Y BICARBONATO POR BRADICARDIA E HIPOTENSION.
BIOPARAMETROS ACTUALES:
TA:60740
FC:144
FR:20 XMIN
SAT 02:60%
TEMP35°C
.
(…)
PACIENTE QUE REALIZO NUEVAMENTE PARADA CARDIOCIRCULATORIA EN ASISTOLIA SE REANIMA POR 22 MINUTOS SALE EN RITMO SINUSAL, A LAS 11.30 AM (…),LUEGO DE TODAS LAS MANIOBRAS DE REANIMACION , CON ASITOLIA MANTENIDA POR MAS DE 30 HIN ,SIN RESPUESTA A NINGUNA DE LAS MEDIDAS TOMADAS , CON MIDRIASIS PARALITICA , SIN REFLEJOS ALGUNO SE DECLARA FALLECIDO A LA 1:30 AM.

Exámenes complementarios de Diagnostico: ARTERIOGRAFIA PULMONAR, HEMOGRAMA, GASES ARTERIALES, RX DE TORAX, ESTUDIOS D E FUNCION RENAL, ELECTROLITOS SANGUINEOS

DATOS DEL EGRESO

Fecha Egreso: 18/01/2017 01:30:00a.m.
Servicio de Egreso: UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS
Diagnóstico de Egreso: EDEMA PULMONAR NO CARDIOGENICO, INSUFICENCIA RESPIRATORIA HIPERCAPNICA E HIPDXEMICA
Plan de Manejo Ambulatorio: PACIENTE FALLECE

Del informe médico relacionado es posible concluir, que el deceso de Nayib Machado Pérez (qepd) se derivó de la práctica de una cirugía Bariátrica que no corresponde a eventos

cubiertos o amparados por el Sistema de Riesgos Laborales, y no se demostró que tuviera esta condición. Se establece que es de origen común, y por lo tanto deriva en las prestaciones económicas del Sistema General de Pensiones. Por consiguiente, se despacha desfavorable este punto de apelación.

4. Por consiguiente, la normatividad a aplicar para el estudio de la pensión de sobrevivientes se concreta a los artículos 73 y 46 de la Ley 100 modificada por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 que establece:

> Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:
>
> 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y
>
> 2. Los miembros del grupo familiar del **afiliado** al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiera cotizado cincuenta semanas dentro de los tres años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones: (…)

En los términos del literal d) del art. 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el art. 74 de la Ley 100 de 1993, tienen la calidad de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

> d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste.

5. En sentencia SL 1469 de 2021 radicado 87583, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, estudió los alcances de la dependencia económica de los padres en relación con el hijo, y expuso:

> "Precisamente, en sentencia CC C-111-2006, la Corte Constitucional explicó que el concepto dependencia económica es distinto a la simple colaboración, ayuda o contribución que los hijos pueden otorgar a sus padres, pues, a partir de su significado obvio, supone «*la necesidad de una persona del auxilio o protección de otra*», de modo que los beneficiarios de dicha prestación tienen que encontrarse subordinados o supeditados al ingreso que les brindaba la causante para salvaguardar sus condiciones existenciales.
>
> Asimismo, en sentencia CSJ SL, 4 dic. 2008, rad. 30385, esta Sala adoctrinó que la contribución financiera del hijo hacia los padres no tiene que ser total o absoluta, en la medida que los ingresos que aquellos perciben por su propio trabajo o los recursos que posean pueden resultar insuficientes para satisfacer sus necesidades, pero que sí debían ser «*constante*[s] *y permanente*[s]» y, además, contribuir a sobrellevar las cargas o gastos familiares, es decir, que sean considerables o significativos.
>
> Por su parte, en sentencia CSJ SL14539-2016, esta Sala de la Corte reiteró el criterio de la dependencia económica parcial siempre que el auxilio otorgado por el afiliado a sus progenitores sea cierto, periódico o constante y significativo, de manera que, ante la muerte del afiliado, se pongan en riesgo sus condiciones de vida digna.
>
> Y en la CSJ SL12185-2016, esta Corporación recordó que la subordinación financiera implica que los ingresos que puedan percibir los padres no los conviertan en autosuficientes monetariamente, y precisó que aquella solo puede ser definida y establecida en cada caso concreto."

Entonces, conforme a estos lineamientos jurisprudenciales y bajo los hechos que no son objeto de discusión en este cargo, el Tribunal sostuvo que María Gladys Florido de Vásquez y Luis Enrique Vásquez Vega dependían económicamente de su hija Edilma Vásquez Florido, dado que el aporte constante que esta les suministraba era necesario para su congrua subsistencia. Explicó que, si bien no se determinó el monto exacto del aporte, el mismo era determinante, y aun cuando los actores recibían ayudas de otros dos hijos, ello no truncó la dependencia respecto de la causante.

> Esa apreciación para la Sala es razonable y se ajusta a la interpretación y alcance jurisprudencial sobre el requisito de la dependencia económica de los padres respecto de sus hijos, que ha trazado esta Sala de la Corte.
>
> Ahora, en aras de la configuración del derecho a la pensión de sobrevivientes, no era necesario acreditar el monto exacto de lo aportado por el causante, como lo sugiere la casacioncita, pues tal como lo sostuvo esta Sala en providencia CSJ SL6502-2015, reiterada en la CSJ SL365-2020, ese requisito no está previsto en la ley, de modo que no podría exigirse a los demandantes el cumplimiento de cargas adicionales o ajenas a las contempladas en la legislación.
> (…)
>
> En suma, el Tribunal no aplicó indebidamente los preceptos cuya violación acusa la impugnante ni desconoció los lineamientos que sobre la materia ha establecido la Corporación, los cuales están contenidos, entre otras, en las citadas providencias; además, destacó que la dependencia económica no tiene que ser total o absoluta y, en esa perspectiva, encontró acreditado, con base en el material probatorio analizado, que la accionante era beneficiaria de la pensión de sobrevivientes

6. Como pruebas se allegó:

- Registro civil de nacimiento No. 14676950 y de defunción No. 07297304 de NAYIB JUNIOR MACHADO PÉREZ (qepd).

- Copia de la Historia Laboral Consolidada y de la cédula de NAYIB JUNIOR MACHADO PÉREZ.

- Copia de la cédula y del registro civil de nacimiento No. 3847968 de la señora BENILDA PÉREZ ALMENDRALES.

- Copia del Acta de declaración juramentada No. 1.202 rendida por el señor NAYIB MACHADO JIMÉNEZ ante la Notaría Segunda del Círculo de Sana Marta, en la que manifiesta “Renuncio a cualquier pretensión (sic) o

beneficio económico que pueda surgir ante la ley por el sensible fallecimiento de mi hijo NAYIB JUNIOR MACHADO PEREZ (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 1.082.911.839 de Santa Marta, y autorizo y doy todas las facultades y sedo (sic) todo derecho en beneficio a su señora madre BENILDA PEREZ ALMENDRALES,"

5.1 Para demostrar la dependencia económica se recepcionaron los testimonios de las señoras AMPARO MENDEZ GONZALEZ, ALBIS MACHADO JIMENEZ, del señor JUAN CARLOS MAYA ALTAMIRANDA y el interrogatorio de la señora BENILDA PÉREZ ALMENDRALES.

AMPARO MENDEZ GONZALEZ manifestó que es amiga de la señora BENILDA desde hace muchos años, cuando la testigo vivía en Santa Marta, después se fue a vivir en el año 2012 a Valledupar; que el causante luego que la demandante se separara del esposo Nelson Rodríguez, se la llevó a vivir a Valledupar en el año 2014. Que la señora BENILDA PÉREZ vive en una casa que la madre de la testigo le arrendó, arriendo que a veces llevaba el causante y ahora lo entrega la actora. Que en el momento la señora BENILDA PÉREZ está desempleada, se ayuda haciendo comidas porque la situación desde que falleció el hijo se le puso bastante difícil, que le ha tocado duro, que incluso en el 2019 la demandante tuvo que irse un buen tiempo para Santa Marta porque dependía económicamente de Nayib, por lo que al momento de su fallecimiento ella quedó en el aire.

ALBIS MACHADO JIMENEZ manifestó que el causante es su sobrino y la demandante fue la mujer de su hermano Nayib Machado Jiménez, que luego de que se separaron, su hermano ayudaba poquito a la señora BENILDA. Que para los años 2014-2016 la demandante vendía postre, ventas por catálogo y, que el soporte de ella, su ayuda era su hijo Nayib, circunstancias que llegaron a su conocimiento porque el propio causante se lo comentaba, porque cuando él venía a la ciudad de Santa Marta se bajaba era su casa, tiempo en el que Nayib trabajaba en Gamarra como abogado, iba los fines de semana a Gamarra.

JUAN CARLOS MAYA ALTAMIRANDA manifestó que fue amigo de Nayib Junior más o menos desde el año 2014-2015, prácticamente siempre andaban juntos cuando el causante se encontraba en Valledupar. Que, el núcleo familiar de Nayib, estaba conformado por la madre y una hermanita, vivían los 3. Que ahora la señora BENILDA en ocasiones hace comidas, pasteles, postres que ofrece en el barrio, pero que en la época cuando conoció al causante, él era el que sustentaba todo en la casa, pagaba el arriendo y la comida, que lo sabe porque el causante le contaba y en muchas ocasiones, cuando aquel llegaba de Gamarra- Cesar, pueblo donde trabajaba, lo acompañaba a hacer esas vueltas.

La señora BENILDA PÉREZ ALMENDRALES manifestó que vivía en la ciudad de Santa Marta, pero que en el año 2014 se trasladó a la ciudad de Valledupar porque a su hijo le quedaba más cerca cuando trabajaba en Gamarra-Cesar, dando asesorías en el Hospital. Que antes recibía dinero de parte del señor NAYIB MACHADO JIMÉNEZ pero que era para los muchachos. Que su hijo mayor y sus hermanas le colaboran cuando pueden. Que se dedica a hacer y vender comida ahora que el hijo murió, por la necesidad, porque antes él era quien le colaboraba, le pagaba el arriendo, le hacía su compra, que ahora le ha tocado rebuscarse para sostenerse.

5.2 Para la Sala el testimonio de ALBIS MACHADO JIMÉNEZ pese a ser la tía del causante nada aporta al presente asunto, pues si bien señala que el soporte de la señora BENILDA PÉREZ era la ayuda del causante, lo cierto es que indicó que lo sabe porque Nayib Junior se lo comentaba, es decir, no percibió directamente algún evento o suceso que diera fe de tal circunstancia, por lo que se trata de un testimonio de oídas, lo cual le resta credibilidad a su dicho. En lo que respecta a JUAN CARLOS MAYA y AMPARO MENDEZ GONZÁLEZ, si bien a partir de su narrativa no se determina el monto concreto que

aportaba el causante a su madre, lo cierto es que estos fueron enfáticos en afirmar, que era Nayib Junior (qepd) quien sustentaba o soportaba el arriendo y la comida de su madre, de lo cual tiene conocimiento el testigo JUAN CARLOS porque acompañó al causante en varias oportunidades en esas "vueltas" y la testigo AMPARO vio cuando Nayib cancelaba el canon de arrendamiento a la madre de la testigo, quien le arrendó la vivienda donde viven.

Estas declaraciones resultan confiables para la Sala, se trata de personas cercanas a la demandante, quienes percibieron los hechos que narraron, a la par de las circunstancias que rodearon cada suceso; incluso el padre del afiliado fallecido al contestar la demanda aceptó que la señora BENILDA PÉREZ dependía económicamente de su hijo Nayib Junior. Y lo expuesto por la demandante en interrogatorio de parte de ejercer algunas actividades como elaborar postres, no puede dársele la connotación que pretende la parte recurrente, pues en su dicho fue clara al indicar que esa actividad económica la realizaba ahora que su hijo murió, por la necesidad; en ningún aparte refiere que para el momento del deceso del señor Nayib Junior ella ejerciera alguna actividad económica que le permitiera

solventar sus necesidades básicas. Y si bien en el interrogatorio la demandante manifestó que recibía un dinero del señor Nayib Machado Jiménez, eso era la ayuda para "los muchachos", monto del cual además tampoco se tiene conocimiento.

6. Ha estimado la jurisprudencia del trabajo que la carga de la prueba de la dependencia económica corresponde a los padres-demandantes y, al demandado, el deber de desvirtuar esa sujeción material mediante el aporte de los medios de convicción que acrediten la autosuficiencia económica de los padres para solventar sus necesidades básicas (CSJ SL, 24 nov. 2009, rad. 36026).

Lo alegado en la apelación por PORVENIR S.A, de acuerdo al material probatorio, no logra desestimar la dependencia económica y en consecuencia la calidad de beneficiaria de BENILDA PÉREZ ALMENDRALES, respecto del afiliado NAYIB JUNIOR MACHADO PÉREZ, como se concluyó en primera instancia. Por consiguiente, se confirmará este punto de apelación.

7. De otro lado, reprocha PORVENIR S.A. la condena por intereses moratorios, que éstos no se causan vencido el término de dos meses desde la presentación de la demanda, si no, desde la radicación de la reclamación administrativa, la cual no existió en este proceso,

En los términos del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1 de enero de 1994, en caso de mora de las mesadas pensionales de que trata esta ley, se causan intereses moratorios. Que, para el caso de pensiones de sobrevivientes, se causan 2 meses después en que se presenta el reclamo administrativo. Reclamo que no se encuentra acreditado en el presente proceso, pues pese a que en el hecho noveno de la demanda se indicó que la demandada ha puesto trabas administrativas para contestar las peticiones que se le han formulado, lo cierto es que no existe prueba que en efecto se hayan presentado. Entonces, al verificarse que el requisito del reclamo para que procedan los intereses moratorios no se agotó, - sin que se entienda que el mismo era indispensable a efectos de acudir a presentar la acción judicial-; no hay lugar a emitir condena por los mismos. Lo que procede en su lugar es la condena por indexación, al haberse solicitado como pretensión subsidiaria. En

consecuencia, se condenará a la demandada PORVENIR S.A. a indexar el valor correspondiente a las mesadas adeudadas que comprenden el retroactivo pensional generado del 18 de enero de 2017 hasta el 06 de abril de 2021, por valor de $44.412.446, desde la fecha de causación de cada mesada hasta la fecha del pago efectivo de las mismas.

En consecuencia, se revocará el numeral tercero de la sentencia de primera instancia.

En virtud de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, el 6 de abril de 2021, para en su lugar:

> ABSOLVER a PORVENIR S.A. de los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993.

CONDENAR a PORVENIR S.A. a pagar a favor de la señora BENILDA PÉREZ ALMENDRALES la indexación del valor de las mesadas adeudadas que comprenden el retroactivo pensional generado del 18 de enero de 2017 hasta el 06 de abril de 2021, por valor de $44.412.446, desde la fecha de causación de cada mesada hasta la fecha del pago efectivo de las mismas.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ DARY RIVERA GOYENECHE

CON AUSENCIA JUSTIFICADA
ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO

ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO